



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, cinco de mayo
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 000377 -2023-CED-CSJJU/PJ

VISTO: Con solicitud presentada por la señora **MARÍA DOLORES CACHAY ROJAS**, Jueza Especializada del 3° Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 000313-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 13 de abril del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Con Resolución Administrativa Nro. 000313-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 13 de abril del 2023, se declara improcedente la solicitud de licencia por salud a partir del 09 de junio al 30 de junio del 2023, solicitada por la señora juez, conforme los fundamentos precisados la referida resolución administrativa.

Segundo. - Mediante escrito presentado por la señora juez, interpone Recurso de Reconsideración contra aludida la Resolución Administrativa N° 000313-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 13 de abril del 2023, bajo los argumentos:

- a) Tiene un tratamiento en Reumatología por la enfermedad que padece osteoporosis y lo dispone también en base al diagnóstico indicado por el neurocirujano y su historia clínica, ordenado el área de rehabilitación le programe las terapias físicas según agenda que esa área maneja.
- b) Como parte de su tratamiento el medico de medicina física el doctor Enrique Eladio Rodrigue Guzmán, ha dispuesto se realice 15 sesiones de terapia física, de forma inmediata, ello dependía del área de rehabilitación y del citado médico, habiendo programado dichas sesiones de terapia física según su disponibilidad de cupos y su agenda de atención, del 09 al 30 de junio del 2023, terapias que son para calmar la dolencia y sino realiza las terapias físicas.
- c) Como podría realizar las terapias físicas si estas tienen que realizar en forma diaria en la Clínica Sanna de la Ciudad de Lima, centro de salud donde lleva su tratamiento desde el año 2021, disponiendo su descanso por dicho periodo.
- d) La impugnada realiza una interpretación sesgada de lo que es un acto médico por cuanto solo se constriñe a un acto médico sobre el tratamiento de una enfermedad temporal, cuando también existen enfermedades permanentes,



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

cuyo tratamiento no solo depende del médico, sino de otras áreas médicas para su concreción, sería ilógico pensar que un médico pueda dar descanso para una enfermedad futura; y que su descanso medico ordenado por el especialista es que para que en ese periodo de descanso pueda realizar las terapias físicas que van a aliviar la dolencia que sufre, por la enfermedad que padece que deteriora su salud.

Tercero. - Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

Cuarto. - El Recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura. Para algunos autores “reconsiderar” es no sólo “reexaminar,” sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.

Sexto. – A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Séptimo. - De la doctrina que subyace algunas características que debe reunir un determinado medio a fin de que sea considerado como “nueva prueba”, “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); tal como se precisó el artículo 219 del TUO de la LPAG, establecen que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, en ese sentido el profesor Morón Urbina señala que: “... no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que se ha emitido la resolución materia de impugnación, dentro de una línea de actuación con arreglo a ley, pues en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica pertinente, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos”.

Octavo.- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina¹, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado, referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar la Resolución Administrativa N° 000313-2023-CED-CSJUU/PJ

Noveno.- En relación a los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración, la recurrente argumenta que: *lleva un tratamiento en Reumatología por la enfermedad que padece osteoporosis y lo dispone también en base al diagnóstico indicado por el neurocirujano y su historia clínica, ordenado el área de rehabilitación le programe las terapias físicas según agenda que esa área maneja, y como parte de su tratamiento el medico de medicina física el doctor Enrique Eladio Rodrigue Guzmán, ha dispuesto se realice 15 sesiones de terapia física, de forma inmediata, ello dependía del área de*

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

rehabilitación y del citado médico, habiendo programado dichas sesiones de terapia física según su disponibilidad de cupos y su agenda de atención, del 09 al 30 de junio del 2023, terapias que son para calmar la dolencia y sino realiza las terapias físicas, como podría realizar las terapias físicas si estas tienen que realizar en forma diaria en la Clínica Sanna de la Ciudad de Lima, centro de salud donde lleva su tratamiento desde el año 2021, disponiendo su descanso por dicho periodo, la impugnada realiza una interpretación sesgada de lo que es un acto médico por cuanto solo se constriñe a un acto médico sobre el tratamiento de una enfermedad temporal, cuando también existen enfermedades permanentes, cuyo tratamiento no solo depende del médico, sino de otras áreas médicas para su concreción, sería ilógico pensar que un medico pueda dar descanso para una enfermedad futura; y que su descanso medico ordenado por el especialista es que para que en ese periodo de descanso pueda realizar las terapias físicas que van a aliviar la dolencia que sufre, por la enfermedad que padece que deteriora su salud, al respecto se tiene que presenta como nueva prueba del médico Densitometrista Doctor Fernando J. Chavez Zenteno, de fecha 31 de marzo del 2023, que le practicaron un scan de columna vertebral y cadera con densidad mineral ósea (DMO) en valores de Osteoporosis, el informe medico especializado de fecha 03 de setiembre del 2021, del medico neurocirujano, la hoja de programaciones de terapias del 22 de setiembre del 2021 al 19 de octubre del 2021, con horario y box y el reglamento para los pacientes; al respecto no hace más que reiterar aquello que es conocido, tal es así que en el considerando noveno de la resolución impugnada, se precisa que tiene programada 15 terapias de medicina física y rehabilitación a partir del 09 de junio del 2023 al 30 de junio del 2023, con indicación de horario de las 18:30 horas, conforme se detalla por días, horario y box, asimismo en el considerando noveno se señala que el certificado médico es la atención medica respecto al acto médico expedido por el medico que efectuó la atención medica en ese momento y conforme el décimo considerando de la impugnada, señala lo que pretende la señora magistrada con el descanso medico futuro del 09 al 30 de junio del 2023 que presenta, es para que se realice las 15 terapias indicadas por el especialidad de medicina física y rehabilitación, por lo que siguiendo lo señalado por el profesor Morón Urbina respecto de la Resolución Administrativa Nro. 000313-2023-CED-CSJU/PJ, “... perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración...”, asimismo los documentos que presenta no revisten relevancia para sustentar la reconsideración formulada, por cuanto, siguiendo al profesor Morón Urbina: “... Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia...”, es decir, cuando se alude a la nueva prueba, esta, está referida a aquella que es coetánea a los hechos por el que solicita licencia con goce de haber por salud del 09 de junio al 30 de junio del 2023; pero que no fue de

PODER JUDICIAL
DEL PERÚCONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

conocimiento cuando se emitió la resolución materia de impugnación, situación que en esta oportunidad no reúne los documentos señalados; en ese sentido, por lo señalado por la recurrente en su reconsideración, al no estar acompañados de nueva prueba, resulta insuficientes para generar una reevaluación de lo ya resuelto, por ende, resulta improcedente modificar lo ya resuelto por Resolución Administrativa Nro. 000313-2023-CED-CSJJU/PJ.

Décimo .- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia, y el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Primero.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **MARÍA DOLORES CACHAY ROJAS**, Jueza Especializada del 3° Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 000313-2023-CED-CSJJU/PJ, del 13 de abril del 2023, que resolvió declarar IMPROCEDENTE la licencia con goce de haber por salud a partir del 09 de junio al 30 de junio del 2023.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la **interesada**.
Regístrese, comuníquese, cúmplase.